

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 3 de febrero de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES
000233-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 00068-2025-MPH-GM/SGT, de fecha 3 de febrero del 2025, emitido por el Área Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, prevé que "los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", a su vez, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala "La autonomía de la Constitución Política del Perú, establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el Artículo 5° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que en materia de tránsito terrestre, las Municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con el presente Reglamento tienen las siguientes competencias: 3) Competencia de fiscalización: a) Supervisar, detectar infracciones, imponer sanciones y aplicar las medidas preventivas que correspondan por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y sus normas complementarias;

Que, el Artículo 191° y 193° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial de Huaraz, aprobado por Ordenanza Municipal N° 11-2014-MPH, prevé que la Sub Gerencia de Transportes de la MPH, es la encargada de planificar, organizar, dirigir y controlar el transporte terrestre e interurbano, tránsito peatonal y vehicular, circulación del tránsito, y el proceso de infracciones y sanciones correspondientes a su jurisdicción, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables, y tiene entre sus funciones: emitir resoluciones de sanción para la aplicación de las multas y sanciones de acuerdo a los establecido en el Reglamento de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas vigente.

Que, el numeral 1.1 y 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto de los principios que rigen el procedimiento administrativo, prevé que por el Principio de legalidad: las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así mismo, por el Principio del debido procedimiento: los administrados gozan de todos los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y a producir pruebas y obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable;

Que, el Artículo 82° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC (en adelante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC), respecto de las obligaciones del conductor, dispone que el conductor debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito. Goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se derivan de su incumplimiento, así mismo, el Artículo 88°, dispone que **está prohibido conducir bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas, estimulantes o disolventes y de cualquier otro elemento que reduzca la capacidad de reacción y buen manejo del conductor;**

Que, el Artículo 288° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, define a la infracción de tránsito como la acción u omisión que contravenga con las disposiciones contenidas en el Reglamento debidamente tipificada en el cuadro de tipificación, sanciones y medidas preventiva aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, que como anexos forma parte del presente Reglamento; así mismo, el Artículo 289°, establece que el conductor de un vehículo es responsable administrativamente de las infracciones de tránsito vinculadas a su propia conducta durante la circulación, así también, el Artículo 298°, señala que las medidas preventivas tienen carácter provisorio y se ejecutan



ED-54673-2

con el objeto de salvaguardar la seguridad y la vida de los usuarios de la vía, estas tienen como finalidad restablecer el cumplimiento de las normas de tránsito. Dichos preceptos legales son concordantes con el Artículo 92°, respecto de las obligaciones del conductor, **este debe acatar las disposiciones reglamentarias que rigen el tránsito y las indicaciones de los Efectivos de la Policía Nacional del Perú, asignados al control del tránsito, quien goza de los derechos establecidos en este Reglamento y asume las responsabilidades que se deriven de su incumplimiento;**

Que, el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1. Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 1.1 Abonar el diecisiete por ciento (17%) del importe previsto para la infracción cometida, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación; o treinta y tres por ciento (33%) del referido importe, dentro del periodo comprendido desde el sexto día hábil hasta el último día hábil previo a la notificación de la resolución administrativa sancionadora, precisando que **este beneficio no será aplicable a las infracciones tipificadas como M1, M2, M3, M4, M5, M6, M7, M8, M9, M12, M16, M17, M20, M21, M23, M27, M28, M29, M31, M32 y M42, así mismo, ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones, y 1.2. El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondiente, en su caso, así también, en relación a lo indicado, el Artículo 301°, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que **en este supuesto, el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes. De obtener el administrado un resultado favorable, se procederá a la devolución del pago de la multa efectuado;****

Que, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los campos detallados en este precepto legal, precisando que la ausencia de cualquiera de los campos que anteceden, estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2 del Artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así mismo, el Artículo 327°, establece que las infracciones de tránsito pueden ser detectadas, entre otros, a través de intervenciones realizadas en la vía pública, considerando para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe, entre otros, consignar la información en todos los campos señalados en el Artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada;

Que, el Artículo 2° del Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre por parte del Efectivo Policial Competente en el Ámbito Urbano, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2009-MTC, establece que el presente procedimiento es de cumplimiento obligatorio por parte de todo efectivo policial, entre otros casos, en la comisión flagrante de una infracción al tránsito terrestre, así mismo, el Artículo 4°, establece que el efectivo policial en caso de detectar una infracción al tránsito terrestre, procederá a levantar la papeleta correspondiente, denunciándola ante la autoridad local competente quien actuará conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito;

Que, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que **el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos, conforme el numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone "Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor";**



Que, el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aplicable a las personas naturales que transitan en las vías públicas terrestres a las que se le atribuya la presunta comisión de infracciones a las normas de tránsito, respecto de la presentación de descargos, establece que “Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: 7.2 Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos**”, a su vez, concordante con el Artículo 336° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, respecto del trámite del procedimiento sancionador, señala que “Recibida la copia de la papeleta de infracción, el presunto infractor, ya sea conductor o peatón, según corresponda, puede: 2. Si no existe reconocimiento voluntario de la infracción: 2.1 Presentar su descargo ante la unidad orgánica o dependencia que la autoridad competente señale como organismo encargado de fiscalizar en tránsito, dentro de los cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presunta infracción. Dicho organismo contará con un área responsable de conducir la fase instructora y con un área responsable de la aplicación de la sanción”. Es de precisar que no se puede imponer una sanción, sin que previamente se conceda el derecho de defensa al infractor y se emita el dictamen correspondiente, igualmente se garantiza el derecho a la doble instancia, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 331°. En relación a lo antes indicado, es de considerar lo previsto en el Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC: **Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario, precisando que corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan;**

Que el Artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, establece que la Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan, precisando que debe contener, entre otros, en materia de tránsito terrestre, el puntaje específico a ser registrado en el Registro Nacional de Sanciones, tipificado en el numeral I. Conductores/as de vehículos automotores del Anexo I “CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES, SANCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS Y CONTROL DE PUNTOS APLICABLES A LAS INFRACCIONES AL TRÁNSITO TERRESTRE”, del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 033-2001-MTC;

Que, en el presente caso, se tiene que la **PITT N° 0045486 y PITT N° 0045487**, de fecha 30 de setiembre del 2024, fue impuesta por el personal de la Policía Nacional del Perú, al presunto infractor **CUBA TINCO MANUEL ANTONIO**, identificado con D.N.I. N° 47167084, por la comisión de infracción con Código M17 y G58 previsto en la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC;

Que, el administrado presenta su descargo, solicitando la nulidad de la PITT N° 0045486 y PITT N° 0045487, manifestando que: “**1. (...) la Papeleta N° 0045486 (Cruzar el semáforo en ámbar):** De acuerdo con las normas de tránsito vigentes, el semáforo en ámbar indica la obligación de los conductores de detenerse, salvo que no sea posible hacerlo de manera segura. En mi caso, el semáforo estaba en ámbar al momento de mi cruce, lo que significa que actué conforme a lo establecido por las reglas de tránsito. La afirmación de que crucé con luz roja carece de fundamento y no fue respaldada por evidencia concreta por parte de la autoridad policial. Más aún si después de mi persona pasó un vehículo, lo normal era la intervención a dicho vehículo también, pero causa extrañeza la no intervención a dicho vehículo. **2. Sobre la papeleta N° 0045487 (No presentar tarjeta de propiedad vehicular en físico):** Durante la intervención, informé al SO3 Llanos que la tarjeta de propiedad del vehículo es de naturaleza virtual, tal como lo permite la normativa actual. La exigencia de presentar un documento físico no solo resulta arbitraria, sino que contradice el marco legal establecido para la presentación de documentos virtuales. La Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de debido procedimiento y proporcionalidad, los cuales no fueron respetados durante la intervención. También se efectuó la búsqueda de cámaras de videovigilancia a la MPH;

Que, estando a lo manifestado por el administrado, es de precisar que: **Respecto del numeral 1),** el administrado emite su versión de los hechos y presenta como medio probatorio videos, buscando acreditar lo que señala, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC - Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, que establece: “**Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas,**



constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. **Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan**, advirtiéndose que, los videos son posteriores a la infracción, por lo que no acredita su versión de los hechos; así mismo, el numeral 6.1 del Artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que establece **“el procedimiento administrativo sancionador especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente, constituyendo la Papeleta de Infracción de Tránsito, en materia de tránsito terrestre, documento de imputación de cargos”**, conforme al numeral 6.2 del presente Reglamento, a su vez, concordante con el Artículo 329° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, que dispone **“Para el caso de la detección de infracciones realizadas mediante acciones de control, el procedimiento sancionador se inicia con la entrega de la copia de la papeleta de infracción al conductor”**. En ese marco, la papeleta de infracción recurrida es un medio probatorio que acredita la infracción de tránsito, correspondiendo al administrado desvirtuar la infracción que se le impone. **Respecto del numeral 2)**, el Artículo 327° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC que regula el Procedimiento para la detección de Infracciones, establece: **“Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil, siguiendo para su intervención el procedimiento siguiente: 1.- Intervención para la Detección de infracciones del Conductor en la Vía Pública. Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe: a) Ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo. b) Solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente Reglamento. c) Indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s). d) Consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326 del presente Reglamento, en la Papeleta de Infracción que corresponda por cada infracción detectada. e) Solicitar la firma del conductor. f) Devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención. g) Dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor. (...)”**. Cabe mencionar que el Fundamento 111 de la Sentencia N° 437/2023 en el Expediente N° 00014-2021-PI/TC, indica que, en consecuencia, **son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su Artículo 91°, estipula que el conductor debe portar y exhibir al efectivo de la PNP asignado al control del tránsito, cuando este lo solicite, el Documento Nacional de Identidad, la Licencia de Conducir vigente, la Tarjeta de Identificación Vehicular correspondiente al vehículo que conduce; y el Certificado de Inspección Técnica Vehicular vigente, según corresponda, en este caso, de no presentar la documentación señalada, se aplicará las sanciones y medidas preventivas señaladas en el presente reglamento, así mismo, el Fundamento 113, indica que entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante conforme al Artículo 2°, numeral 2.1, del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC. Además, respecto al Procedimiento de Detección de Infracciones al Tránsito Terrestre, el Informe N° 01782-2023-MTC/18.0, emitido por la Dirección de Políticas y Normas en Transporte Vial del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su numeral 3.11, hace referencia al correcto procedimiento para la imposición de las papeletas de infracción, para lo cual indica que se debe tener en cuenta al Artículo 327° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual se pronuncia sobre el Procedimiento para la detección de infracciones e imposición de la papeleta, mencionando lo siguiente: **“Las infracciones de tránsito pueden ser detectadas a través de intervenciones realizadas en la vía pública, mediante la utilización de medios electrónicos, computarizados u otro mecanismo tecnológico o por denuncia ciudadana que permitan verificar la comisión de la infracción de manera verosímil (...)”**. En ese marco, el código de infracción **G58** regula: **“No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular (...)”**; por tanto, en el caso en concreto, de la revisión del expediente, lo manifestado y los videos adjuntados por el administrado se advierte que el efectivo policial interviniente actuó de acuerdo a sus atribuciones y el debido procedimiento, ya que a pesar de tener Tarjeta de Identificación Vehicular electrónica, esta debió de ser presentada a los efectivos policiales al momento de la intervención. Respecto a las cámaras de videovigilancia a las que hace referencia el administrado, se advierte que no fueron adjuntadas al presente expediente, de acuerdo al Artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC -**



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre;

Que, siendo así, la solicitud presentada no resultaría procedente, advirtiéndose que el administrado, **CUBA TINCO MANUEL ANTONIO**, identificado con D.N.I. N° 47167084, además de lo señalado y emitir su versión de los hechos, no presenta medio probatorio alguno que contradiga la infracción **M17 y G58** impuestas mediante las papeletas recurridas; por tanto, el efectivo policial realizó la intervención bajo los parámetros establecidos en el Reglamento Nacional de Tránsito - Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, dentro de los alcances del artículo 327° sobre el Procedimiento para la detección de Infracciones y el artículo 326° numeral 1) para la imposición de la **PITT N° 0045486 y PITT N° 0045487, de fecha 30 de setiembre del 2024, en consecuencia:**

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el descargo presentado por el administrado **CUBA TINCO MANUEL ANTONIO**, identificado con D.N.I. N° 47167084, conductor del vehículo automotor de **Placa N° C7J-059**, por **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045486 y PITT N° 0045487, de fecha 30 de setiembre del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M17** "Cruzar una intersección o girar, estando el semáforo con luz roja y no existiendo la indicación en contrario", y **G58** "No presentar la Tarjeta de Identificación Vehicular (...)", respectivamente, de acuerdo a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONAR al administrado **CUBA TINCO MANUEL ANTONIO**, identificado con D.N.I. N° 47167084, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045486, de fecha 30 de setiembre del 2024**, por infracción al tránsito con **Código M17**, con una **multa del 12% de la UIT y 80 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: SANCIONAR al administrado **CUBA TINCO MANUEL ANTONIO**, identificado con D.N.I. N° 47167084, con **Papeleta de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre N° 0045487, de fecha 30 de setiembre del 2024**, por infracción al tránsito con **Código G58**, con una **multa del 8% de la UIT y 20 puntos**, de acuerdo a la Tabla de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito: Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR al administrado **CUBA TINCO MANUEL ANTONIO**, identificado con D.N.I. N° 47167084, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de recurso impugnativo, **dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 15° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumarísima en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR al administrado **CUBA TINCO MANUEL ANTONIO**, identificado con D.N.I. N° 47167084, conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR al Área Técnica a fin de que actualice su base de datos.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

